



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LEWIS MARVIN CERA HURTADO
Accionado: CLARO SOLUCIONES- DATA CREDITO EXPERIAN
Vinculado: TRANSUNION
Radicación: 084334089002-2023-00188-00
Derecho(s): PETICIÓN- HABEAS DATA

Malambo, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HÁBEAS DATA.

II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta el accionante **LEWIS MARVIN CERA HURTADO**, que el veinte (20) de abril de 2023, radicó una petición ante los operadores **DATA CREDITO y TRANSUNION**, en el cual solicitaba se respetara del derecho habeas data estipulado en la Ley 1266 de 2008.
2. Afirma que, el operador dio traslado a cada una de las fuentes, las cuales tenían un tiempo estipulado para dar respuesta su solicitud, donde solicitó copia de la notificación previa con su prueba de entrega; sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, no había obtenido respuesta de la fuente ni del operador, violando así su derecho fundamental de petición.

III. PRETENSIONES

Solicita la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, en consecuencia, se le ordene a las fuentes la eliminación de los vectores negativos, debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-00188-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha siete (07) de junio de 2023, en el cual se ordenó requerir a CLARO SOLUCIONES y DATA CREDITO EXPERIAN, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional; asimismo, se vinculó a TRANSUNION (CIFIN).

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La parte accionada y vinculada presentaron respuesta en los siguientes términos:

5.1. CLARO SOLUCIONES (COMCEL)

Manifiesta la entidad accionada que la obligación No 114965996, asociada a los servicios de telefonía celular suscrita por el señor **LEWIS MARVIN CERA HURTADO** presentó mora en el pago de las facturas desde junio a noviembre de 2017, pero a la fecha no presenta saldos pendientes por cancelar, debido al pago realizado el 5 de diciembre de 2022. No obstante, la obligación se encuentra actualizada ante las centrales de riesgo en estado dudoso recaudo, cumpliendo con el tiempo de permanencia del reporte negativo.

Por otra parte, frente a la obligación No. 9876540003881387, asociada a la compra de equipo, presenta un saldo pendiente, pero actualmente se encuentra actualizada ante centrales de riesgo en estado eliminada.

Alega la entidad accionada que en los contratos se encuentran las autorizaciones que otorgó el tutelante a COMCEL S.A., para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones. Asimismo, afirma que COMCEL S.A., notificó al tutelante previo al reporte ante las centrales de riesgo.



Afirma que, no tienen evidencia de alguna reclamación directa que el tutelante haya radicado a COMCEL, por los mismos hechos expuestos en la acción de tutela; además, no aporta prueba del traslado de su derecho de petición por parte de DATACREDITO y TRANSUNION.

Sin embargo, mediante comunicación GRC-2023 de fecha 13 de junio de 2023, COMCEL haciendo referencia a los hechos y pretensiones señaladas en la acción de tutela, dio respuesta al derecho de petición anexado con el escrito tutelar, el cual había sido interpuesto por el tutelante el 20 de abril de 2023 ante las centrales de riesgo.

5.2. DATACREDITO

Manifiesta la entidad accionada que **COMCEL (CLARO SOLUCIONES)** reportó, en calidad de fuente de información y de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación identificada con el No. 14965996 adquirida por la parte tutelante se encuentra abierta, vigente y registrada como dudoso recaudo.

Así las cosas, **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.** no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como operador de la información solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente de la información; además, la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo está en cabeza de la fuente de información.

En cuanto a la vulneración al derecho de petición, **DATACREDITO** en un alcance a su contestación, remite oficio de fecha veintiocho (28) de abril de 2023, mediante el cual le informó al correo electrónico del accionante, que no era posible remitir la información solicitada dado que la firma se encontraba ilegible, lo cual es indispensable para el operador, teniendo en cuenta el deber de circulación restringida de la información que se registra en su base de datos, según lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008.

Indica que, la comunicación anterior pretendía que, de conformidad con el inciso 1, numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 del 2008, el petente subsanara las fallas que presentaba su solicitud, lo que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha ocurrido, de modo que ha operado la figura del DESISTIMIENTO.

Por consiguiente, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.3. CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

Manifiesta la entidad vinculada que no recibió ningún derecho de petición por parte del accionante, en consecuencia, no hay vulneración alguna. Siendo así, solo conoció del derecho de petición por medio de la acción de tutela. En virtud de ello, dio respuesta de manera oportuna, completa y de fondo con documento de fecha 08 de junio de 2023 y remitido al correo cerahurtadolewismarvin@gmail.com.

Solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, considerando que CIFIN SAS (TRANSUNION) no es el responsable de los datos que le reportan; además, que no puede modificar, actualizar, rectificar ni eliminar la información sin instrucción previa de la fuente.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.



La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

6.1. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.



6.2. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE HÁBEAS DATA

En Sentencia T-238-18, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente respecto al derecho fundamental al Hábeas data: *“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos”.*

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, *“(…) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.”*

Del mismo modo, en las sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993, la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que *“(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”.*

Posteriormente, en la sentencia SU-082 de 1995, se estableció la diferencia entre los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la sentencia T-527 de 2000, la Corte Constitucional reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.

Subsiguientemente, en la sentencia T-729 de 2002, definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Además, en la providencia mencionada esta Corporación sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se base en los principios de libertad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.



VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el escrito de tutela manifiesta el accionante LEWIS MARVIN CERA HURTADO, que el veinte (20) de abril de 2023, radicó una petición ante los operadores DATACREDITO y TRANSUNION, en el cual solicitaba se respetara del derecho habeas data estipulado en la Ley 1266 de 2008.

Siendo así, afirma que el operador le dio traslado a CLARO SOLUCIONES (COMCEL S.A.) para dar respuesta a su petición, en la que solicitó copia de la notificación previa con su prueba de entrega; sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, no había obtenido respuesta de la fuente ni del operador, violando así su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA y se ordene a CLARO SOLUCIONES (COMCEL S.A.), la eliminación de los vectores negativos, debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

Frente a los hechos, manifiesta la entidad accionada CLARO SOLUCIONES (COMCEL S.A.), que si bien, no tiene evidencia de alguna reclamación directa que el tutelante haya radicado a esa entidad, ni aporta prueba del traslado que hiciera DATACREDITO y TRANSUNIÓN de su petición, procedió a dar respuesta mediante comunicación GRC-2023 de fecha 13 de junio de 2023. Por consiguiente, adjunta copia de la respuesta y constancia de envío al correo electrónico del tutelante.

COMUNICACION CELULAR - COMCEL SA -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/06/15 07:34
Hoja 1/2

COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL SA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL SA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	2899681
Emisor	legales.colombia@claro.com.co
Destinatario	cerahurtadolewismarvin@gmail.com - Lewis Marvin Cera Hurtado
Asunto	RESPUESTA RADICADO N. 2023-00188
Fecha Envío	2023-06-14 12:29
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/14 12:30:45	Tiempo de firmado: Jun 14 17:30:45 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/06/14 12:30:48	Jun 14 12:30:48 cl-t205-282cl postfix/smtp[3643]: A95B91248814: to=<cerahurtadolewismarvin@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]: 25, delay=2.9, delays=0.08/0.02/1.4/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1686763848 cg19-20020a056808329300b0039c7c6f2aa0si5825548oib.117 - gsmtpl)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queue mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Asimismo, manifiesta la entidad accionada que la obligación No 114965996, asociada a los servicios de telefonía celular suscrita por el señor LEWIS MARVIN CERA HURTADO presentó mora en el pago de las facturas desde junio a noviembre de 2017, pero a la fecha no presenta saldos pendientes por cancelar, debido al pago realizado el 5 de diciembre de 2022. No obstante, la obligación se encuentra actualizada ante las centrales de riesgo en estado dudoso recaudo, cumpliendo con el tiempo de permanencia del reporte negativo.

En cuanto a la obligación No. 9876540003881387, asociada a la compra de equipo, informa que presenta un saldo pendiente, pero actualmente se encuentra actualizada ante centrales de riesgo en estado eliminada.

Alega la entidad accionada que en los contratos se encuentran las autorizaciones que otorgó el tutelante a COMCEL S.A., para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada n el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones. Asimismo, afirma que COMCEL S.A., notificó al tutelante previo al reporte ante las centrales de riesgo y adjunta prueba.



Por su parte, DATA CREDITO EXPERIAN como entidad accionada manifiesta que CLARO SOLUCIONES (COMCEL S.A.), siendo la fuente de información y de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reportó que la obligación identificada con el No. 14965996 adquirida por la parte tutelante se encuentra abierta, vigente y registrada como dudoso recaudo.

Frente a lo cual, informa que no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como operador de la información solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente de la información; además, la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo está en cabeza de la fuente de información.

En cuanto a la vulneración al derecho de petición, DATA CREDITO manifiesta que, le remitió al correo electrónico del accionante, un oficio de fecha veintiocho (28) de abril de 2023, en el cual, le informó que no era posible remitir la información solicitada dado que la firma se encontraba ilegible, siendo ese un requisito indispensable para el operador, teniendo en cuenta el deber de circulación restringida de la información que se registra en su base de datos, según lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008, tal como se evidencia a continuación:



Bogotá D.C. 2023/04/28 11:17:34 a.m.
Radicado Numero: 4087575

Señor (a):

CERA HURTADO LEWIS MARVIN
CERAHURTADOLEWISMARVIN@GMAIL.COM CALLE 11 A 4 #5 S -92 BRR: BELLAVISTA, 3001493692
ATLANTICO-BARRANQUILLA

Respetado (a) Señor(a):

En atención a su comunicación radicada y de conformidad con el numeral I del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 de 2008) nos permitimos dar respuesta a la solicitud en el siguiente sentido:

La Ley 1266 de 2008 en el numeral 3 del artículo 7 y numeral 3 del artículo 11 en concordancia con lo dispuesto (ii) del literal b) del numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2002 establece que las entidades que administren bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información contenida en ellas sea suministrada únicamente a los titulares, personas debidamente autorizadas por estos o a las personas señaladas en el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008, lo anterior, con el fin último de garantizar que personas no autorizadas accedan a la información que reposa en la base de datos del operador, teniendo en cuenta que la misma es de carácter confidencial.

Dado lo anterior, Experian Colombia S.A. -Data Crédito en cumplimiento de los deberes legales que tiene en su condición de operador de información, ha implementado como mecanismo de seguridad, solicitar que las consultas y los reclamos que se presenten cumplan ciertos requisitos los cuales se encuentran señalados en nuestro Código de Conducta al cual puede acceder ingresando a la página web www.datacredito.com.co.

Por lo anterior, una vez revisada su solicitud encontramos que la misma no cumple con el siguiente requisito conforme se puede apreciar en el esquema de aceptación de solicitudes (adjunto).

4.2.- Radicar el derecho de petición con:

- Anexar derecho de petición debidamente firmado, autenticado por notaría, donde se evidencie el sello en cada uno de los folios lo anterior con el fin de atender tu solicitud. Las autorizaciones o poderes deben aportarse actualizados (fecha de expedición no superior a 90 días).

Por lo anterior, en esta ocasión no es posible remitir la información solicitada dado que la firma se encuentra ilegible, lo cual es indispensable para el Operador, teniendo en cuenta el deber de circulación restringida de la información que se registra en la base de datos de Experian Colombia S.A. Datacredito, para remitir información, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008. Dado lo anterior, le solicitamos nos aporte nuevamente la petición con el cumplimiento de los requisitos señalados en el código de conducta para poder dar respuesta de fondo a su solicitud.

Esperamos de esta manera haber aclarado sus inquietudes, y le reiteramos nuestra disposición para aclarar cualquier duda en nuestros Centros de Atención y Servicios CAS o por los canales de acceso a la información previamente mencionados.

Indica que, la comunicación anterior pretendía que, de conformidad con el inciso 1, numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 del 2008, el petente subsanara las fallas que presentaba su solicitud, lo que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había ocurrido, de modo que operó la figura del DESISTIMIENTO.

Por último, la entidad vinculada TRANSUNION afirma que no recibió ningún derecho de petición por parte del accionante, sin embargo, al tener conocimiento de la petición por medio de la acción de tutela, procedió a dar respuesta de manera oportuna, completa y de fondo con documento de fecha 08 de junio de 2023 y remitido al correo cerahurtadolewismarvin@gmail.com. No obstante, solicita su desvinculación, considerando que no es el responsable de los datos que le reportan, además, no puede modificar, actualizar, rectificar ni eliminar la información sin instrucción previa de la fuente.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo tanto, el legislador en desarrollo en lo consagrado en la constitución, expidió la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.



El artículo 15 de la Ley 1577 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Por consiguiente, en el caso que nos ocupa se evidencia que el señor LEWIS MARVIN CERA HURTADO, radicó su petición el veinte (20) de abril de 2023, vía correo electrónico ante los operadores DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION, tal como se evidencia a continuación:

6/6/23, 16:11

Gmail - Radicación derecho de petición Lewis Marvin Cera Hurtado



jose radriguez <asesores08433@gmail.com>

Radicación derecho de petición Lewis Marvin Cera Hurtado

2 mensajes

jose radriguez <asesores08433@gmail.com> 20 de abril de 2023, 5:33
Para: ateservicioalciudadano@experian.com, Mail Ciudadanos <servicioalciudadano@experian.com>, atencion.clientes@transunion.com, atencionaltitularcifin@transunion.com, reclamos@experian.com, contactenos@sic.gov.co

Señores:
Datacredito Experian
Cifin Transunion

Cordial saludo

mediante el presente remito derecho de Lewis Marvin Cera Hurtado quedo atento al acuse de recibido se solicita a la fuentes el envío de la copia de la notificación con su copia de la notificación previa

Nota se envía con copia a la SIC para futuro seguimiento según lo estipulado en al ley 1266

Notificaciones: **Calle 11a 4 # 5s-92 Bellavista**
Celular: 3001493692
Correo Electrónico: cerahurtadolewismarvin@gmail.com

Lewis Marvin Cera Hurtado
C.C N° 1.048.285.973 de Malambo

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-172 de 2013 planteó que:

- a) *“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”*

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en reiterar, que **el derecho fundamental de petición resulta vulnerado cuando no hay respuesta oportuna**, esto en el entendido radicar una petición no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la administración de contestar la petición al ciudadano dentro del término que estima la normatividad vigente.

Sin embargo, **sobre el peticionario recaen ciertas obligaciones esenciales** para alcanzar los fines precitados, **entre las cuales se destaca la de solventar los defectos formales en que puedan haber incurrido** o en aportar documentos faltantes necesarios **para adoptar una decisión de fondo.**

En ese sentido, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad administrativa constate que una petición ya radicada está



incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

En el caso concreto, se evidencia que DATACREDITO le envió una respuesta al señor LEWIS MARVIN CERA HURTADO, requiriendo subsanar ciertos yerros en su petición, consistente en *“anexar derecho de petición debidamente firmado, autenticado por notaría, donde se evidencie el sello en cada uno de los folios”*, lo anterior, teniendo en cuenta el carácter reservado de la información. Asimismo, se evidencia, que lo requerido fue notificado en debida forma el veintiocho (28) de abril de 2023, al correo cerahurtadolewismarvin@gmail.com, tal como se muestra a continuación:

Asunto: Respuesta de requerimiento radicado 4087575
Fecha: viernes, 28 de abril de 2023 11:20
De: desarrollo_bizagi@datacredito.com
Para: cerahurtadolewismarvin@gmail.com
Último Evento: Entregado
Fecha último evento: viernes, 28 de abril de 2023 11:21
Adjuntos: 4087575.pdf



Fecha: 28,04, 2023

Señor: Cera Hurtado Lewis Marvin

Gracias por permitirnos gestionar su solicitud

Adjunto encontrará la respuesta a su solicitud radicada ante DataCrédito.

De lo anterior, queda probado que el accionante tuvo pleno conocimiento de que su petición no cumplía con los requisitos para ser resuelta de fondo. No obstante, no hay evidencia que a la fecha el señor LEWIS MARVIN CERA HURTADO haya aportado subsanación ni solicitud de prórroga, habiendo transcurrido más de un mes, desde el veintiocho (28) de abril de 2023.

El artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, también menciona que si vencido los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Es importante mencionar que, la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014, realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar el caso (declarar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

En tal sentido, se tiene que en el marco de la petición de fecha veinte (20) de abril de 2023, elevada ante DATACREDITO EXPERIAN, se demostró la ausencia de diligencia del solicitante LEWIS MARVIN CERA HURTADO frente a los requerimiento de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adoptó una actitud presta a allegar la documentación en debida forma, tal como le fue requerido desde el veintiocho (28) de abril de 2023 y así la entidades accionada pudiera emitir una decisión de fondo, por lo tanto, no se está entonces ante una vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición.

En merito a lo expuesto, este despacho procederá a NEGAR el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN del señor LEWIS MARVIN CERA HURTADO contra CLARO SOLIUCIONES y DATACREDITO EXPERIAN.

Sin embargo, se EXHORTARÁ a DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A a expedir acto administrativo motivado, respecto al desistimiento tácito y archivo de la petición radicada el veinte



(20) de abril de 2023, por el señor LEWIS MARVIN CERA HURTADO y notificarlo en debida forma, tal como lo dispone el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental de Hábeas Data, es importante mencionar que el artículo 16 de la Ley 1266 del 2008, indica como procedente el ejercicio de la acción de tutela a fin de amparar el derecho fundamental al hábeas data, lo cual es respaldado por la sentencia T-803/2010, al decir: *“Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al habeas data, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.”*

En los documentos anexos a su contestación, CLARO SOLUCIONES (COMCEL S.A.), comprueba que realizó la notificación previa al reporte negativo ante centrales de riesgo y contaba con la autorización del titular.

Asimismo, se debe recordar que la Ley 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.
- b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.
- c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento.

Lo anterior implica que si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, respecto de las causales de improcedencia de la tutela.

Así las cosas, esta agencia judicial, deberá NEGAR el amparo solicitado respecto del derecho fundamental de Hábeas Data, dentro de la presente acción de tutela.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, dentro de la acción de tutela presentada por el señor LEWIS MARVIN CERA HURTADO contra CLARO SOLIUCIONES y DATACREDITO EXPERIAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: EXHORTAR a DATACREDITO EXPERIAN a expedir acto administrativo motivado, respecto al desistimiento tácito y archivo de la petición radicada el veinte (20) de abril de 2023, por el señor LEWIS MARVIN CERA HURTADO y notificarlo en debida forma, tal como lo dispone el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito.



CUARTO: REMITIR lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, de no ser impugnado el presente fallo en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

L.P.

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6335017059dfa243922ea2286092c8e89756a0b0cbd54e93db2f2b638850da**

Documento generado en 23/06/2023 11:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>